

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN FECHA 20 DE JULIO DE 2.010. -

En la villa de Frigiliana, siendo las 10.30 horas del día veinte de julio de dos mil diez, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. JAVIER LOPEZ RUIZ, se reúnen en el Salón de Actos de la Casa Consistorial los Sres. Siguietes:

ALCALDE-PRESIDENTE:
D. JAVIER LOPEZ RUIZ.

TTE. DE ALCALDE:
2º.- TTE. DE ALCALDE: D. DOMINGO FRANCISCO GUERRERO RAMA
3º.- TTE. DE ALCALDE: D. MARTIN CARLOS MARTIN GARCIA
SUPLENTE: D^a LOURDES FERNÁNDEZ NAVAS

SECRETARIO-INTERVENTOR :

D. JOSE DOMINGO GALLEGO ALCALÁ.

JUSTIFICA SU INASISTENCIA: NINGUNO.

NO JUSTIFICA SU INASISTENCIA: D. Francisco Moyano Rodríguez.

INCIDENCIAS DE LA SESIÓN: Asiste el Sr. Arquitecto Técnico Municipal, D. Miguel Angel López Santos.

Asistidos por el infrascrito Secretario-Interventor José Domingo Gallego Alcalá al objeto de tratar y deliberar sobre los siguientes puntos incluidos en el Orden del Día:

1º.- APROBACIÓN, EN SU CASO, BORRADOR DEL ACTA SESIÓN ANTERIOR.

Dada cuenta del borrador del acta de la sesión anterior, correspondiente al día 28 de junio de 2.010, la misma es aprobada por unanimidad de los Sres. asistentes a la sesión.

2º.- APROBACION CRITERIOS APLICACIÓN PRÁCTICA ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA EN CUANTO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN RELACIÓN A ACTUACIONES CON DISCONFORMIDADES NO SUSTANCIALES CON LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA APLICABLE.

Se da cuenta por Secretaría General del informe emitido en fecha 2 de julio de 2.010, de conformidad con el requerimiento verbal efectuado por el Sr. Alcalde Presidente durante la celebración de la Junta de Gobierno Local del pasado día lunes 28 de Junio, en atención a lo establecido en el apartado a del Artículo 3 del Real Decreto 1174/87, de 18 de Septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter Nacional, y el Artículo 173, a del RD 2568/86 de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el ROF, sobre el siguiente asunto y que literalmente copiado dice así:

“

-Interpretación del Artículo 48 del Reglamento de Disciplina Urbanística, 60/2010, de 16 de Marzo en cuanto a legalización de las actuaciones aún con disconformidades no sustanciales con la ordenación urbanística aplicable, por resultar de imposible o muy difícil reposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. En primer término debemos reseñar que el texto del Artículo 48 del recién aprobado Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía es el siguiente:

“ Con carácter excepcional y en aplicación del principio de proporcionalidad se podrá solicitar y acordar la legalización de las actuaciones aún con disconformidades no sustanciales con la ordenación urbanística aplicable, por resultar de imposible o muy difícil reposición. Como criterios a considerar para determinar la sustancialidad o no de la disconformidad con la ordenación urbanística, habrán de ser valorados, entre otros, los siguientes:

- a) Superficie que exceda de lo autorizado.*
- b) Visibilidad desde la vía pública.*
- c) Incidencia de la obra edificada en el resto del conjunto edificatorio.*
- d) Solidez de la obra ejecutada.*
- e) Afcción a barreras arquitectónicas.*

No se aplicará este principio en los supuestos contemplados en el [artículo 185.2](#) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

No podrán beneficiarse de la aplicación de este principio los responsables de la infracción que hayan sido sancionados por infracción urbanística grave o muy grave, impuesta por resolución firme.

La resolución que ponga fin al procedimiento, dictada previos los informes técnico y jurídico que habrán de valorar el grado de disconformidad existente, habrá de motivar la aplicación del principio de proporcionalidad, y establecer la indemnización sustitutoria al aprovechamiento urbanístico materializado sin título, en su caso.

Dicha indemnización deberá abonarse con independencia de las sanciones por infracciones urbanísticas que, en su caso, procedan, sin que, en ningún caso la aplicación de lo dispuesto en este apartado podrá reportar a las personas infractoras de la legalidad urbanística la posibilidad de beneficiarse de la reducción de la sanción que contempla el artículo 208.2 de la [Ley 7/2002, de 17 de diciembre](#)”

SEGUNDO.- Por lo tanto lo primero que debemos reseñar es que se trata de una posibilidad de carácter excepcional a aplicar en el caso de disconformidades no sustanciales que además sean de muy difícil o imposible reparación, y ello con base al relevante principio de proporcionalidad.

Evidentemente respecto de la excepcionalidad la misma debe siempre y en todo caso ser interpretada desde la prudencia, racionalidad y mesura que impregna la excepcionalidad-evitando con ello la desviación de poder-, mientras que el carácter de sustancial o no de la disconformidad exige un esfuerzo aún mayor si cabe al tratarse de un concepto de los denominados jurídicos indeterminados.

TERCERA. Cree este informante que para un mejor análisis del informe será preciso efectuar unas reflexiones someras al concepto de proporcionalidad a la luz de la jurisprudencia y de la normativa, para posteriormente dedicar una breve referencia a la proporcionalidad en materia de disciplina urbanística.

En este sentido es la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de Junio de 1992 la que indica que la proporcionalidad queda configurado como un medio extraordinario para evitar daños o perjuicios al administrado que procederían de una estricta aplicación de la norma en abierto pugna con los principios de justicia material.

La reciente STS de 28 de Abril de 2000 dice a este respecto que:

“el principio de proporcionalidad expresa, en general, la necesidad de una adecuación o armonía entre el fin de interés público que se persiga y los medios que se empleen para alcanzarlo. Es esencial en el Estado social de Derecho (artículo 1.1 CE), con un relieve constitucional que se manifiesta especialmente en el ámbito de las intervenciones públicas en la esfera de los particulares. En el Derecho administrativo, en que se concreta el Derecho constitucional, la proporcionalidad se manifiesta asimismo en distintos ámbitos, permitiendo una interpretación equilibrada del concepto de interés público. Consentida una intervención por razón del mismo, con la cobertura legal necesaria, será necesario preguntarse si la medida es necesaria, si cabe una intervención alternativa que lo pueda satisfacer igualmente y, en tal caso, si la misma resulta más favorable a la esfera de libertad del administrado. La regla de proporcionalidad será aplicable en caso de respuesta positiva a estas preguntas.”

Dicha proporcionalidad debe siempre interpretarse desde su conexión con los principios generales del derecho como la justicia material, equidad y buena fe, los cuales según la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de Febrero de 1992 deben de acompañar al ejercicio de las potestades administrativas.

En este sentido debemos afirmar **que la medida de demolición de las obras ilegalmente ejecutadas debe ser la regla general**, como medio de lograr el adecuado respeto de un adecuado y ordenado desarrollo urbano, y así no está de más recordar lo declarado por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de 8 de noviembre de 2005 , "Saliba C. Malta", en un supuesto en el que se cuestionaba la orden de derribo de una construcción ilegal, al firmar que "el efecto de ordenar el derribo de una construcción totalmente ilegal es volver a poner las cosas en la situación en la que debieron haber estado si se hubieran cumplido los requisitos legales".

Dicho esto, en lo que se refiere al principio de proporcionalidad, debemos recordar que dicho principio se encuentra recogido tanto en el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, como en el Artículo 84.2 de la LBRL y 6 del RSCL, operando en dos supuestos:

1º.-Con carácter ordinario, en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico admite la posibilidad de elegir uno entre varios medios utilizables.

2º. Con carácter excepcional y en conexión con los principios de buena fe y equidad, en los supuestos en los que aun existiendo en principio un único medio éste resulta a todas luces inadecuado y excesivo en relación con las características del caso contemplado.

Dejando la jurisprudencia para centrarnos ya en el ámbito normativo vemos que el Artículo 106.1 de la Constitución Española prevé que los Tribunales controlan el sometimiento de ésta (Administración) a los fines que la justifican.

En el ámbito propiamente local destacamos el Artículo 84.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, el que nos dice, y reproducimos textualmente:

“La actividad de intervención de las Entidades locales se ajustará, en todo caso, a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue.”

Del mismo modo traemos a colación los Artículos 4 y 6 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones, el primero para incidir en que la competencia atribuida a las Corporaciones Locales para intervenir la actividad de sus administrados se ejercitará mediante la concurrencia de los motivos que la fundamentan y precisamente para los fines que la determinen, mientras que el segundo indica que la intervención será congruente con los motivos y fines que la justifiquen.

Es obligado reseñar que la vulneración del ordenamiento jurídico urbanístico, a los efectos que ahora nos merecen atención, provocará dos tipos de reacciones jurídicas, de un lado el procedimiento administrativo sancionador, y de otro lado el restablecimiento del orden jurídico vulnerado con la actuación, que conducirá a aquellas acciones precisas para reposición al estado originario de la realidad física alterada, estando coordinados ambos procedimientos según el Artículo 186 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Siguiendo al Magistrado D. GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS la protección de la legalidad urbanística supone para la Administración potestades debidas de ejercicio indisponible, en primer lugar, porque ésta ejerce fiduciariamente esa potestad que la ley le otorga, de la que no puede disponer por corresponder –en última instancia- a la Sociedad que ha considerado, a través de la creación de la norma, al urbanismo como una función pública; en segundo lugar, porque el articulado de la Ley 7/2002 utiliza los tiempos verbales imperativos para obligar a la Administración Pública a actuar.

La jurisprudencia ha mitigado, con base al principio referido, la aplicación de la demolición de modo que su ejecución por ser extrema, implica la necesidad de ser aplicada con la necesaria prudencia que evite un mal más grave que el producido con la discordancia de realizar obras no ajustadas al planeamiento de forma que hay que procurar que no se rompa la deseada regla entre los medios a emplear y fines que se consiguen.

En cualquier caso opera como límite a la aplicación de la proporcionalidad en las obras ilegales que la misma suponga un beneficio para el infractor, debiendo por consiguiente ser objeto de valoración económica el beneficio de lo construido y no demolido, algo que en el RDU se efectúa mediante la denominada *indemnización sustitutoria al aprovechamiento urbanístico materializado sin título*.

Ello tiene como principal finalidad que la infracción urbanística suponga un beneficio económico para el infractor, tal y como se recoge en el Artículo 202 de la Ley Andaluza antes mentada.

CUARTO.- La dicción del precepto nos lleva a movernos en un terreno abonado a la inseguridad del técnico actuante, pues a poco que se analicen con profundidad el artículo aparecen mayores dudas interpretativas que podrán ser salvadas con mayor o menor acierto.

Debido quizás a la indefinición del apartado del precepto se introducen unos elementos interpretativos a modo de guía orientativa de cuando estaremos en presencia de una actuación de dicha índole, y se incorporan al texto:

- a) Superficie que exceda de lo autorizado.**
- b) Visibilidad desde la vía pública.**
- c) Incidencia de la obra edificada en el resto del conjunto edificatorio.**
- d) Solidez de la obra ejecutada.**
- e) Afección a barreras arquitectónicas.**

Es relevante no obviar que el texto indica que estos criterios se podrán utilizar entre otros, por lo que la Administración Local tiene plena autonomía para fijar aquellos otros que considere pertinentes en derecho, siempre que los mismos estén debidamente motivados.

En cualquier caso, y centrándonos en los criterios recogidos en el Reglamento, como por ejemplo la superficie, se prestan a distinta concepción subjetiva en función del prisma desde el que se analice, pues un exceso de un metro sobre la construcción puede ser mínimo o puede llevar a considerarse insalvable, no siendo como es lógico homogéneo el exceso de un metro en una construcción con superficie máxima de 40m² que en una de 100m², como tampoco arrojará el mismo resultado tratándose de una construcción en suelo urbano que en suelo no urbanizable, o inclusive en el Casco Histórico de Frigiliana que debido a su especial protección como Bien de Interés Cultural, no podría ser objeto de legalización con base al principio de proporcionalidad.

Por tanto entendemos que debiera la Administración Local aprobar unos criterios que desarrollando los previstos en el Artículo 48 del Reglamento, vinieran a conferir mayor seguridad jurídica a los operadores locales, ya sean técnicos ya juristas, a la hora de emitir los informes que se prevén en el Reglamento y en la LOUA, siendo el Reglamento el mecanismo jurídico adecuado para ello.

Por consiguiente, y sin perjuicio de que deberán analizarse individualmente aquellos casos que puedan producirse, debiera ser objeto de aprobación una Regulación que permita conferir una mayor aún indefinición de los conceptos a interpretar, lo que unido a la especial relevancia que están adquiriendo algunas construcciones efectuadas en el suelo no urbanizable(inclusive siendo perseguidas por vía penal), debe ser más restrictiva la interpretación de legalización en el suelo urbano que en el no urbanizable.

Con ello no pretendemos postular que el precepto no tendrá aplicación en este tipo de suelo sino destacar el carácter excepcional que tienen las construcciones en el

suelo rural, debiendo estar a la jurisprudencia que complete el ordenamiento jurídico con la interpretación efectuada de la norma.

CUARTO. Una vez indicado lo anterior, y dado que los criterios fijados en el precepto no constituyen números clausus, consideramos que pueden servir para la aplicación del principio otros criterios complementarios que fueron aprobados por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Málaga ya en el año 1993, como:

1.-Clasificación de la infracción cometida, es decir muy grave, grave o leve.

2.- Entidad del daño producido, analizando su afección al interés general.

Para valorar la entidad del daño pueden servir de referencia cuestiones como el exceso construido sobre la edificabilidad máxima de la parcela o solar; la situación del resto de edificaciones en el entorno para el caso de limitación de alturas, la repercusión que tenga la obra en la configuración del edificio, distinguiendo si afecta a fachada, si es perceptible desde el exterior, si alcanza impacto visual en comparación con las edificaciones colindantes, o por ejemplo la afección a la seguridad que supondría la demolición, entre otros elementos; posibilidad de solución en el caso de no cumplir parcela mínima, distancia de separación a linderos públicos y privados según afecte o no a otro/s parámetros; usos no permitidos, anchura de la vía y aceras en los cuerpos salientes, o por ejemplo si se produce un incumplimiento de uno sólo o varios parámetros urbanísticos.

Entendemos que respecto al exceso de metros construidos en suelo con la clasificación de urbano, pudiera servir como referencia un porcentaje de hasta un 7% respecto de la edificabilidad máxima, siempre que por otro lado no conlleve un manifiesto quebranto del resto de criterios indicados como: Clasificación de la infracción, afección al interés general y/o buena fe en el responsable.

3. Buena fe, o a sensu contrario mala fe. Debe tenerse en cuenta la intencionalidad del infractor y su colaboración para solucionar el problema detectado, no siendo comparable aquel que suspende las obras cuando se le insta a ello por la Administración que aquel que continúa en clara desobediencia, dando un ejemplo claro de falta de interés en evitar daños.

Del mismo modo no puede alcanzar igual conclusión los responsables que reiteren su actuación, la cualificación del infractor en el conocimiento de la norma, así como los eventuales perjuicios ocasionados o que pudieran ocasionarse a terceros.

En definitiva es pertinente verificar si se ha producido una desviación de escasa entidad entre lo proyectado y lo construido de tal manera que la demolición que se llevase a cabo pugnara con principios de justicia material dados los efectos negativos que se producirían sobre el conjunto de la obra realizada, debiendo seguirse los trámites siguientes en aras de verificar la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía:

1.- Solicitud del interesado acompañando documentación técnica y jurídico administrativa necesaria.

2.- Informe técnico analizando la solicitud en cuanto al grado de disconformidad existe, con base a los criterios de proporcionalidad y valorando la indemnización sustitutoria por aprovechamiento urbanístico materializado sin título previo, coste económico a efectos de las tasas municipales por tramitación de expediente administrativo de legalización, en su caso, y del ICIO (Impuestos Construcciones Instalaciones y Obras).

3.- Informe jurídico con propuesta de resolución al órgano competente.

QUINTO.- Finalmente no queremos dejar de incidir en determinados aspectos del texto del precepto, creyendo conveniente matizar, en pos del relevante principio de seguridad jurídica, que la aplicación práctica no alcanzará carácter retroactivo a la entrada en vigor del Reglamento.

Se nos indica que no se aplicará a los supuestos contemplados en el Artículo 185.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. El mismo se refiere a los actos y usos que afecten a:

- A) Los de parcelación urbanística en terrenos que tengan la consideración de suelo no urbanizable.
- a) Terrenos clasificados como suelo no urbanizable de especial protección o incluidos en la Zona de Influencia del Litoral.
- b) Bienes o espacios catalogados.
- c) Parques, jardines, espacios libres o infraestructuras o demás reservas para dotaciones, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- d) Las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística o de los Planes de Ordenación Intermunicipal, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En segundo término se indica que no podrán beneficiarse de la aplicación de este principio los responsables de la infracción que hayan sido sancionados por infracción urbanística grave o muy grave, impuesta por resolución firme. Pensamos que el legislador no se está refiriendo en ningún caso a que se haya impuesto sanción por dicho acto que está siendo objeto de procedimiento de restablecimiento sino a otras actuaciones (sanciones) impuestas al mismo responsable anteriormente. Con ello quizás se persigue o se busca evitar que la medida beneficie a "responsables habituales", y que en buena lógica poseen un mayor conocimiento de la norma que aquellos otros que nunca han tenido relación con la Administración Local ni han sido sancionados.

La sanción impuesta deberá haber sido grave o muy grave, no alcanzando a las leves, y ha de ser firme.

El precepto no es claro en cuanto al período de tiempo que haya transcurrido desde que se hubiese cometido la infracción, ello puede suponer quizás una inseguridad jurídica para aquel responsable que inste una legalización y hubiese sido sancionado por el Ayuntamiento de Frigiliana por comisión de infracción grave o muy grave producida una vez transcurrido por ejemplo un período de tiempo de diez años.

Se indica que la indemnización sustitutoria deberá abonarse con independencia de las sanciones por infracciones urbanísticas que, en su caso, procedan, sin que, en ningún caso la aplicación de lo dispuesto en este apartado podrá reportar a las personas infractoras de la legalidad urbanística la posibilidad de beneficiarse de la

reducción de la sanción que contempla el Artículo 208.2 de la [Ley 7/2002, de 17 de diciembre](#).

A la vista de los anteriores Hechos y Fundamentos de Derecho el que suscribe tiene el honor de elevar a la Alcaldía Presidencia para su aplicación en el ámbito de actuación del Ayuntamiento de Frigiliana, las siguientes:

CONCLUSIONES.-

PRIMERO.- Recoge el informe una serie de criterios y supuestos donde sería posible plantearse la aplicación del principio de proporcionalidad del Artículo 48 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, sin pretender crear unos números clausus al respecto, sino fijar unos elementos orientativos a la hora de analizar los expedientes de legalización que pudieran instruirse tras la entrada en vigor del Reglamento 60/2010, y sin pretender justificar el incumplimiento de la norma por los responsables, todo lo más arrojar mayor seguridad jurídica en la interpretación del Artículo referido por los funcionarios y órganos municipales.

SEGUNDO.- Las obras que por aplicación del principio de proporcionalidad se legalicen entendemos no se encuentran en situación asimilada a la fuera de ordenación, como tampoco a la Fuera de Ordenación, sin estar por consiguiente sometidas a las especiales condiciones de aquellas.

TERCERO.- Deberá efectuarse un estudio riguroso de cada caso en cuanto a la interpretación o no del principio, pues con independencia de los criterios expuestos habrá que estar a la individualidad del supuesto.¹

CUARTO.- En aras de garantizar una mínima seguridad jurídica hasta que se proceda a iniciar la Aprobación de un Reglamento Municipal o a su inclusión en el futuro PGOU, consideramos necesario la aprobación de unos criterios por parte de la Junta de Gobierno Local de esta Administración Pública, los cuales servirán para futuros expedientes administrativos de legalización en la materia, sirviendo de referencia los indicados en el presente informe que podrán ser aplicados hasta cumplimiento de lo anterior.

QUINTO.- No debe perderse de vista los requisitos objetivos de la legalización, a saber:

1. *No aplicación del principio en los supuestos contemplados en el [artículo 185.2](#) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.*
2. *No podrán beneficiarse de la aplicación de este principio los responsables de la infracción que hayan sido sancionados por infracción urbanística grave o muy grave, impuesta por resolución firme.*
3. *Motivación de la aplicación del principio, valorando el grado de disconformidad existente.*
4. *Establecimiento de indemnización sustitutoria al aprovechamiento urbanístico materializado sin título, que será complementaria respecto del ICIO y Tasas Municipales por tramitación de expediente administrativo de legalización, y ello*

¹ Deberá emitirse informes técnicos y jurídicos en cada expediente.

sin perjuicio del posible Dictamen que se emita por el Consejo Consultivo de Andalucía tras petición municipal cursada con relación a este concreto punto.

Esta es mi opinión que someto gustosamente a cualquier otra mejor fundada en Derecho, no obstante el órgano municipal con su superior criterio decidirá. *Frigiliana, 2 de julio de 2.010. Firma el Secretario General José Domingo Gallego Alcalá.*

La JUNTA DE GOBIERNO MUNICIPAL, por unanimidad acuerda:

PRIMERO: Aprobar el informe transcrito, concretando con relación a la edificabilidad un porcentaje máximo para el suelo urbano del 7% para aquellas parcelas menores o iguales a 100 m² de superficie construida computable; el 6% para aquellas parcelas con superficie construida computable de 100 m² a 200 m²; y el 5% para aquellas parcelas con superficie construida computable superior a 200 m²; y todo ello sin perjuicio del estudio del resto de criterios que acontezcan en cada caso; y siempre en el ánimo de cumplir plenamente con la protección de la legalidad urbanística.

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo para público conocimiento en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, Página Web y un extracto del mismo en el BOPM.

3º.- APROBACIÓN LICENCIAS MUNICIPALES DE OBRAS.

La Junta de Gobierno Local, examinados los expedientes presentados y vistos los informes técnicos y jurídicos emitidos, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, adopta el siguiente acuerdo:

Nº Expte.: 0116/10.

A instancia de D/D^a.: L.T.R.

Con DNI nº :

En representación de D/D^a.: LA MISMA.

Para ejecutar obras en el inmueble sito en:

Paraje/Calle: BARRANCO LA MUJER

Parcela nº : 401

Polígono: 3

Consistentes en:

Modificado de proyecto básico y de ejecución para almacén de aperos de labranza y alberca.

Por un presupuesto de 21.280,00 Euros

La Junta de Gobierno Local vista la documentación presentada y los informes técnico y jurídico por unanimidad acuerda:

- Conceder licencias de obras para: Modificado de proyecto básico y de ejecución para almacén de aperos de labranza de 40 m² de superficie construida y alberca de 24 m² de lámina de agua conforme al proyecto redactado por D. Antonio M. Ariza Rodríguez. El proyecto se ubica en la parcela sita en Pago Barranco la Mujer, parc. 401, pol. 3º, situado en suelo no urbanizable clasificado como NU-2. El proyecto presentado se ajusta en su uso y diseño a lo establecido en el art. 4-2-14 y 4-2-7 de la Revisión de las NN.SS.PP. de Frigiliana. Por un presupuesto de 21.280,00 euros

Nº Expte.: 0172/10

A instancia de D/D^a.: M.A.H.

Con DNI n^o :

En representación de D/D^a.: EL MISMO

Para ejecutar obras en el inmueble sito en:

Paraje/Calle: MELILU

n^o : 12

Consistentes en:

Estudio técnico para construcción de trastero en edificación sita en calle Melilú, n^o 12.

Por un presupuesto de 13.455,00 €

La Junta de Gobierno Local vista la documentación presentada y los informes técnico y jurídico por unanimidad acuerda:

- Conceder licencias de obras para: Construcción de trastero, conforme a Estudio Técnico redactado por D. Antonio Damián Sánchez Herrero, en la vivienda de 20.70 m² de superficie construida en la vivienda sita en calle Melilú, n^o 12, ubicado en suelo urbano calificado PP-15. El trastero se ubica en la planta primera, tiene acceso desde planta baja a través de una escalera y salida en planta primera a la cubierta plana transitable. Por un presupuesto de 13.455 €

N^o Expte.: 00126/10

A instancia de D/D^a.:M.J.L.P.

Con DNI n^o :

En representación de D/D^a.: LA MISMA

Para ejecutar obras en el inmueble sito en:

Paraje/Calle: VICENTE ALEIXANDRE

N^o : 5

Consistentes en:

Proyecto de ampliación de vivienda consistente en casetón de salida a cubierta de 14.80 m² construidos (20% superficie del solar de la vivienda). Las obras afectan a la vivienda sita en Calle Vicente de Aleixandre, n^o 5 situada en suelo urbano calificado PP-15, siendo la ordenanza de aplicación N-4.

Por un presupuesto de 11.104.94 Euros

La Junta de Gobierno Local vista la documentación presentada y los informes técnico y jurídico por unanimidad acuerda:

- Conceder licencias de obras para: Proyecto de ampliación de vivienda consistente en casetón de salida a cubierta de 14.80 m² construidos (20% superficie del solar de la vivienda). Las obras afectan a la vivienda sita en Calle Vicente de Aleixandre, n^o 5 situada en suelo urbano calificado PP-15, siendo la ordenanza de aplicación N-4. Por un presupuesto de 11.104.94 euros.

N^o Expte.: 00177/10

A instancia de D/D^a. S.C.N.

Con DNI n^o :

En representación de D/D^a.: EL MISMO

Para ejecutar obras en el inmueble sito en:

Paraje/Calle: CUESTA DEL APERO

N^o. 1

Consistentes en:

Proyecto de demolición de vivienda unifamiliar adosada de 104.72 m2 construidos situada en Calle Cuesta del Aperó, nº 1 y ubicada en suelo urbano calificado N2, conforme al proyecto redactado por Arquitecto técnico D. Antonio Urbano Villasclaras. Por un presupuesto de 20.763,32 €

La Junta de Gobierno Local vista la documentación presentada y los informes técnico y jurídico por unanimidad acuerda:

- Conceder licencia de obras para: Proyecto de demolición de vivienda unifamiliar adosada de 104.72 m2 construidos situada en Calle Cuesta del Aperó, nº 1 y ubicada en suelo urbano calificado N2, conforme al proyecto redactado por Arquitecto técnico D. Antonio Urbano Villasclaras. Por un presupuesto de 20.763,32 euros.

Nº Expte.: 00170/10

A instancia de D/Dª. A.F.

Con DNI nº :

En representación de D/Dª.: EL MISMO

Para ejecutar obras en el inmueble sito en:

Paraje/Calle: GONZALO DE VOZMEDIANO

Nº. 5

Consistentes en:

Proyecto básico y de ejecución de centro de usos múltiples de carácter sociocultural, ubicado en Calle Gonzalo de Vozmediano, nº 5, situado en suelo urbano calificado en N2.

Por un presupuesto de 211.213,72 €

La Junta de Gobierno Local vista la documentación presentada y los informes técnico y jurídico por unanimidad acuerda:

- Conceder licencia de obras para: Proyecto básico y de ejecución de centro de usos múltiples de carácter sociocultural, ubicado en Calle Gonzalo de Vozmediano, nº 5, situado en suelo urbano calificado N2, redactado por Arquitecto D. Francisco Sánchez López, estando el proyecto adscrito al Fondo Estatal de Empleo y Sostenibilidad Local 2010. Por un presupuesto de 211.213,72 €

Nº Expte.: 0176/10

A instancia de D/Dª. P.G.

Con DNI nº :

En representación de D/Dª.: EL MISMO

Para ejecutar obras en el inmueble sito en:

Paraje/Calle: LOMA DE LAS VACAS

Nº. 8

Consistentes en:

Reformado de proyecto para construcción de sótano de 84.02 m2 construidos que modifica el expediente de licencia de obras nº 42/09 que afecta a la parcela nº 27 del Expediente de Cesiones y Contribuciones Especiales de Cortijos San Rafael, en la actualidad Calle Loma de las Vacas, nº 8.

Por un presupuesto de 33.608.00 €

La Junta de Gobierno Local vista la documentación presentada y los informes técnico y jurídico por unanimidad acuerda:

- Conceder licencia de obras para: Reformado de proyecto para construcción de sótano de 84.02 m2 construidos que modifica el expediente de licencia de obras nº 42/09 que afecta a la parcela nº 27 del Expediente de Cesiones y Contribuciones Especiales de Cortijos San Rafael, en la actualidad Calle Loma de las Vacas, nº 8. Por un presupuesto de 33.608.00 €

Nº Expte.: 0168/10

A instancia de D/Dª. F.T.N.

Con DNI nº :

En representación de D/Dª.: D.L.T.

Para ejecutar obras en el inmueble sito en:

Paraje/Calle: Finca registral 3448, inscripción 1ª, libro 50, tomo 372, folio 126.

Nº.

Consistentes en:

Segregación de finca registral nº 3448, tomo 372, libro 44, folio 51, alta nº 1, que forma parte de la finca urbana con referencia catastral 0217502VF2701N0001QJ, con una superficie de 87,50 m2.

Por un presupuesto de 7.488,85 €

La Junta de Gobierno Local vista la documentación presentada y los informes técnico y jurídico por unanimidad acuerda:

- Conceder licencia de obras para: Segregación de finca registral nº 3448, tomo 372, libro 44, folio 51, alta nº 1, que forma parte de la finca urbana con referencia catastral 0217502VF2701N0001QJ, con una superficie de 87,50 m2 y cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Vivienda marcada con el nº 13 de calle Maldonado, propiedad de D. Francisco Manuel Vinuesa Moreno.

SUR: Vivienda marcada con el nº 5 de calle Navas Acosta, propiedad de D. Manuel Herrero Cerezo.

ESTE: Con el resto de la parcela catastral.

OESTE: Con calle Maldonado y la vivienda marcada con el nº 5 de Calle Navas Acosta, propiedad de D. Manuel Herrero Cerezo.

Por un presupuesto de 7.488,85 €

Nº Expte.: 0185/10

A instancia de D/Dª. G.G.

Con DNI nº :

En representación de D/Dª.: EL MISMO.

Para ejecutar obras en el inmueble sito en:

Paraje/Calle: AVDA. DE LOS CIPRESSES

Nº. 16.

Consistentes en:

Proyecto de reforma de vivienda unifamiliar aislada (que no afecta a la estructura) y construcción de pérgola en la parcela nº 36 del Expediente de Cesiones y Contribuciones Especiales de la Urbanización de Cortijos de San Rafael”, en la actualidad Avda. de los Cipreses, nº 16.

Por un presupuesto de 55.450,80 €

La Junta de Gobierno Local vista la documentación presentada y los informes técnico y jurídico por unanimidad acuerda:

- Conceder licencia de obras para:. Proyecto de reforma de vivienda unifamiliar aislada (que no afecta a la estructura) y construcción de pérgola en la parcela nº 36 del Expediente de Cesiones y Contribuciones Especiales de la Urbanización de Cortijos de San Rafael”, en la actualidad Avda. de los Cipreses, nº 16. Por un presupuesto de 55.450,80 €

Nº Expte.: 0169/10

A instancia de D/Dª. A.A.M.H.

Con DNI nº :

En representación de D/Dª.: EL MISMO.

Para ejecutar obras en el inmueble sito en:

Paraje/Calle: LA GALERA

Parcela nº: 505

Polígono: 9

Consistentes en:

Restablecimiento del orden jurídico perturbado consistente en demolición de las obras descritas en el expediente de disciplina nº 09/10, que afecta a la parcela nº 505, del polígono 9º, pago la Galera, situado en suelo no urbanizable clasificado como NU-2.

Por un presupuesto de 4.800 €

La Junta de Gobierno Local vista la documentación presentada y los informes técnico y jurídico por unanimidad acuerda:

- Conceder licencia de obras para:. Restablecimiento del orden jurídico perturbado consistente en demolición de las obras descritas en el expediente de disciplina nº 09/10, que afecta a la parcela nº 505, del polígono 9º, pago la Galera, situado en suelo no urbanizable clasificado como NU-2, condicionado al abono de la sanción que corresponda en el expte. de disciplina urbanística incoado nº 09/10. Por un presupuesto de 4.800 €

Y no habiendo más asuntos a tratar **se levanta la sesión siendo las 11.08 horas** de la que se extiende la presente acta con el visto bueno del Sr. Alcalde, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Vº. Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,